



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD
SOLEDAD – DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
RADICACIÓN: 2023-0079 (S.I 2023-0144-01)
ACCIONANTE: LUZ ESTELA SILVA RENDON
ACCIONADO: TRIPLE A S.A E.S.P

ASUNTO A TRATAR

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 13 de marzo de 2023, proferido por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por LUZ ESTELA SILVA RENDON, en contra de TRIPLE A S.A E.S.P por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

1- Presenté un derecho de petición a la accionada con fecha 19 de agosto de 2022 en la oficina de Soledad haciendo un reclamo por el alto consumo porque: (Anexo documento).

2-Con fecha 01-07-2022 se hizo la lectura del medidor de mi residencia y el que leyó me dejó en el buzón en la misma lectura la siguiente nota:

El análisis del consumo de la lectura actual detectó una desviación frente a su promedio.

Un funcionario le visitará el 07/07/2022 con el fin de detectar las posibles causas de la desviación.

Se informa al usuario que tiene derecho a solicitar asesoría o participación de un técnico particular o persona de su confianza durante la realización de la revisión.

3- Se me hizo la revisión el 10/07/2022 y es cuando me doy cuenta de la anomalía porque me lo informaron los técnicos , ellos realizaron la revisión y me dicen que hay una fuga y que es imperceptible que no pueden saber si es de la acometida o de la instalación interna, que como ellos no trajeron la maquina detectora de fuga no saben dónde es, que hay que esperar para que se haga otra revisión con los aparatos necesarios para poder detectar donde está la fuga.

4- El 11 de julio de 2022 me hicieron otra revisión técnicos de la triple A y me dijeron lo mismo, no dieron solución puesto que no traían los aparatos necesarios para detectar la fuga.

5-El 12 de julio nuevamente mandan dos empleadas OLGA REDONDO Y EVELYN HERRERA a la revisión quienes no son técnicas, ya que hicieron una video llamada y la persona que les contestó era la que decía lo que ellas tenían que hacer, según el de la video llamada este recomendó instalar un control en tramo de tubería después del medidor porque se observa el sensor en movimiento aún con la válvula del medidor cerrada.

6- Al momento de esta tercera revisión sin solución la fuga ya era perceptible porque el agua salía por el lado de la acometida en el medidor y me llegó la factura del mes en ese momento por la suma de \$560.654 (Anexo factura).

7- Ante el reclamo verbal que hice el 14 de julio de 2022, la triple A ajustó el valor de la factura del mes de junio a la suma de \$94.623 teniendo en cuenta que en el mes de junio la fuga era imperceptible, suma que cancelé oportunamente. (Anexo factura y pago).

8-Busqué un técnico para que me solucionara el problema y este detectó la fuga en el acople que existe entre la manguera que sale del medidor para la instalación interna y en cuanto a lo que seguía marcando el sensor me manifestó que lo que pasaba es que la válvula no la cerraban correctamente y en mi presencia me demostró como no se movía el sensor una vez cerraba la válvula y no era necesario colocar un control para detectar problema en el medidor solo que no cerraban bien el control.

9- El operario de la triple A dio lectura al medidor con fecha 1º de agosto de 2022 del periodo comprendido del 02 de julio hasta el 01 de agosto de 2022 y dejó una nota dentro de la lectura textualmente: "El análisis de consumo de la lectura actual detectó una desviación frente a su promedio, un funcionario le visitará el 05 de agosto de 2022.

10-la lectura del mes de julio vino por 174 metros cúbicos y por la suma de \$1.009.340, oo, este consumo se hizo mayor puesto que en 13 días del mes de julio de 2022 la fuga continuó y decidí buscar un técnico para que solucionara

ya que la triple A nunca determinó el porqué de la fuga por el medidor. (Anexo factura).

11-En vista de lo anterior presenté el derecho de petición del 19-08-2022 mencionado en el numeral primero, por la anomalía del cobro en la factura y ese mismo día ajustaron la factura por valor de \$94.000 suma que cancele en el momento oportuno (Anexo documento y pago).

12- El mismo 19 de agosto de 2022 se me hizo una ACTA DE REVISION EXTRAORDINARIA por el alto consumo (Anexo documento).

13-Si bien es cierto en ambas oportunidades de inmediato se ajustaron el valor de las facturas, de hecho, pensé que habían contestado, pero no es así.

14- Con fecha 03 de febrero de 2023 se presentó un operario de la Triple a cortarme el servicio porque tengo una deuda de una factura por valor de \$1.009.340 más los intereses de mora \$390.660 para un total de \$1.400.000.

15- Que revisada la página Web de la Triple aparece que debo la factura del mes de agosto de 2022 por la suma de \$1.009.340. Anexo captura de pantalla

16- Que revisada la misma página Web de la Triple aparece que tengo en el limbo la factura del mes de julio de 2022 por la suma de \$560.654, ya que esta no aparece ni paga ni debiéndola (Anexo captura de pantalla).

17- Por tal motivo la triple A no me ha resuelto el derecho de petición impetrado el 19 de agosto de 2022. Ya que adeudo una de las facturas por \$1.009.340. y la otra de \$560.654 está actualmente en un limbo.

18- Que los pagos que hice por las facturas reajustadas no aparecen canceladas ni están reflejadas en la pagina web de la triple a como parecen en la captura de pantalla que anexo.

PRETENSIONES

1-Se tutele el derecho fundamental de petición presentado con fecha 19 de agosto de 2022 por **LUZ ESTELLA SILVA RENDON** mayor de edad y vecina de esta municipalidad, identificada con la C.C. No.42.730.085 de Jardín Antioquia y los que resulten vulnerados por parte de la **EMPRESA TRIPLE A Nit. 8001359131**

2-Se ordene en un plazo prudencial de 48 horas **EMPRESA TRIPLE A Nit. 8001359131** cuyo representante legal es el doctor **JAIRO DE CASTRO PEÑA** para que resuelva el derecho de petición impetrado con fecha 19 de agosto de 2022.

3-Que cese el hostigamiento por parte de la Triple A con las visitas de corte del servicio por estar a paz y salvo con el servicio y se vea reflejado en la página web de la accionada

4-Se falle extra y ultrapetita.

DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 8 de febrero de 2023, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

Informe rendido en los siguientes términos:

INFORME TRIPLE A

MARIA ANTONIA BROCHERO BURGOS, en calidad de Administradora, manifestó:

Me opongo a la totalidad de los hechos y pretensiones de la acción de tutela, ya que la empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios no ha vulnerado derecho fundamental alguno, toda vez que la empresa TRIPLE A B/Q S.A E.S.P dio respuesta a cada una de las peticiones presentadas otorgando los recursos correspondientes.

El accionante en el presente escrito de tutela hace referencia a una petición presentada en los meses de 19 de agosto de 2022 en la oficina de Soledad, realizando un reclamo debido al alto consumo de su residencia, solicitando revisión por parte del prestador, esta situación tal como lo ha manifestado la accionante fue atendida en fecha 19 de agosto del 2022 conforme acta de revisión extraordinaria.

12- El mismo 19 de agosto de 2022 se me hizo una ACTA DE REVISION EXTRAORDINARIA por el alto consumo (Anexo documento).

Sin embargo es importante señalar que los hechos presuntamente originaron las peticiones presentadas datan del mes de Julio del 2022 tal como se observa en los hechos de la presente actuación pues véase que ha sido la accionante quien manifiesta que las presuntas devianaciones del servicio se originaron a mediados del mes de julio del 2022, por lo cual al contabilizar los términos con respecto al principio de inmediatez encontramos que los mismos superan los 6 meses por cuanto han pasado 8 meses 10 días.

Ahora si el presente despacho judicial no toma en cuenta el tiempo antes mencionado, ponemos a su consideración la fecha en la cual presentó la petición la usuaria esta es 19 de agosto de 2022, observando la nuevamente circunstancia descrita en el párrafo anterior por cuanto la actuación constitucional es radicada cuando han transcurrido más de seis meses de presentada las peticiones mencionadas, desconociendo el principio de inmediatez que es un requisito de procedibilidad de la tutela, de tal suerte que la acción debe ser interpuesta dentro de un plazo razonable y oportuno, alegando ahora un supuesto perjuicio y vulneración de derechos fundamentales, sin probar ni siquiera la supuesta situación de indefensión que argumenta.

Esta condición está contemplada en el artículo 86 de la Carta Política como una de las características de la tutela, cuyo objeto es precisamente la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de toda persona, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que establezca la ley. Así pues, es inherente a la acción de tutela la protección actual, inmediata y efectiva de aquellos derechos.

En distintas sentencias se ha manifestado que el principio de inmediatez es requisito *Sine qua non* para el análisis de la procedencia de la acción de tutela. De esta forma, la Corte ha dicho:

“(…) tal y como lo ha expuesto de forma reiterada esta Corporación, la procedibilidad de la acción de tutela exige su interposición dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, de tal manera que la acción no se convierta en un factor de inseguridad jurídica, premiando con ello la inactividad de los interesados en el ejercicio oportuno de los recursos, la negligencia y la decidia. Ciertamente, si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten violados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es imprescindible que su ejercicio tenga lugar dentro del marco de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Una percepción contraria a esta interpretación, desvirtúa el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela y deja sin efecto el objetivo de garantizar por esa vía judicial la protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos”.

Así, si bien es cierto, que ni la Constitución Política, ni las normas de orden legal regulatorias de la acción de tutela imponen un término de caducidad, no significa que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. En la Sentencia de unificación SU-961 de 1999 la Corte manifestó:

“la razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros. Si bien el término para interponer la acción de tutela no es susceptible de establecerse de antemano de manera afirmativa, el juez está en la obligación de verificar cuándo ésta no se ha interpuesto de manera razonable, impidiendo que se convierta en factor de inseguridad, que de alguna forma afecte los derechos fundamentales de terceros, o que desnaturalice la acción. En jurisprudencia reiterada, la Corte ha determinado que la acción de tutela se caracteriza por su ‘inmediatez’. (...) Si el elemento de la inmediatez es

consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción". (Resaltado fuera de texto). (...)

De lo anterior, es claro que el principio de inmediatez se debe estudiar y analizar a partir de tres reglas:

1. En primer lugar, se debe tener en cuenta que la inmediatez es un principio que busca proteger la seguridad jurídica y garantizar la protección de los derechos fundamentales de terceros, que puedan verse afectados por la interposición de la acción de tutela dentro de un tiempo que no es razonable.
2. En segundo lugar, el análisis de la inmediatez debe hacerse a partir del concepto de razonabilidad, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso concreto.
3. En tercer lugar, es evidente que el concepto de "plazo razonable" se predica de la naturaleza misma de la acción de tutela, en tanto ésta constituye una respuesta urgente e inmediata ante una vulneración o amenaza a los derechos fundamentales."

Conforme a lo expuesto encontramos que el principio de inmediatez dentro del presente caso se cumplió de conformidad a lo estipulado jurisprudencialmente, comoquiera que la actuación ha sido impetrada cuando transcurrieron más de seis meses señalados como plazo razonable para adelantar la actuación, adicional a ello se observa que el accionante no ha acreditado dentro de la presente actuación la existencia de un perjuicio irremediable.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, a través de fallo calendarado 13 de marzo de 2023 resolvió negar el amparo invocado al quedar acreditado que la accionada a resuelto todas las peticiones elevadas por la actora.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte accionante presenta impugnación en contra de fallo proferido en sede de primera instancia, manifestando que:

El despacho para dictar sentencia tomó los siguientes argumentos: **De las pruebas obrantes dentro del plenario encuentra el despacho que la accionada aporta constancia de la contestación del derecho de petición remitido a la accionante, tal como se puede cotejar dentro de los pantallazos anexos, donde se le informa a la accionante de la resolución de su petición Rad. No. 26746048, configurándose así de esta manera un hecho superado.**

Conforme está planteado si contestaron como relata el despacho y supuestamente mi persona creyó que habían resuelto el derecho de petición, ya que ellos atendieron el reclamo por el alto consumo del mes de agosto de 2022 que era por un valor de \$1.009.340 y de inmediato promediaron el consumo y me dieron una nueva factura justa por valor de \$94.000 suma que cancele y que en la página web no aparece por ningún lado la factura que aporté como prueba y que no se ha tenido en cuenta porque solo su señoría se limitó fue a mirar la fecha en que se interpuso el derecho de petición y no tiene en cuenta que en el hecho 14 de la tutela le dije textualmente.

14- Que con fecha 03 de febrero de 2023 se presentó un operario de la Triple a cortarme el servicio porque tengo una deuda de una factura por valor de \$1.009.340 más los intereses de mora \$390.660 para un total de \$1.400.000.

Y esa factura es por la que estamos en la litis porque su señoría el 03 de febrero de 2023 cuando se presenta el operario a suspender el servicio está reviviendo unos términos de un hecho que supuestamente habían contestado y que nosotros cumplimos con el pago considerándolo un hecho superado. Si hace un análisis, ese término que revivió la Triple A y que no tiene en cuenta el despacho porque se refiere textualmente al mes en discusión lo que me da a entender que ellos reviven términos y eso está bien y que yo estoy actuando mal porque reclamo antes de un mes por un hecho que supuestamente estaba superado, porque nada más se tiene en cuenta la fecha en que se presentó el derecho de petición y no se tiene en cuenta la arbitrariedad de la Triple A.

Haga un análisis de lo que contesta triple A en la demanda, que no tiene en cuenta el despacho y que no era objeto de esta litis pero que mencione para que su tuviera en cuenta como prueba, mire como de la manera descarada como revive términos en esta tutela y usted los ignora, en el hecho 6 de la tutela le informo al despacho que la factura del mes de julio de 2022 me vino por la suma de \$560.654 factura que aporté al despacho que al hacer el reclamo me lo ajustaron teniendo el promedio de meses anteriores y me dieron una nueva factura esta vez por la suma de \$94.623, factura que cancelé.

La litis es por la factura del mes de agosto de 2022 que me vino por la suma de \$1.009.340 más los intereses de mora \$390.660 para un total de \$1.400.000. Dese cuenta como la triple A revive términos con el cuadro de cobro que hizo en la contestación el cual lo traigo a colación de la siguiente manera y que textualmente dice:

V. PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO CONFORME AL CONTRATO DE CONDICIONES UNIFORMES Teniendo en cuenta la acción de tutela hoy objeto debate debemos manifestarle al despacho judicial, que el predio ubicado en la calle 64C No.14 A2-16 Barrio Villa Estadio del Municipio de Soledad Atlántico, Identificado en nuestro sistema de facturación bajo la Póliza 246974 cuenta actualmente con una deuda por valor de \$ 1, 454,010.00, Correspondiente a 3 facturas en mora desde el año 2022 hasta el mes de febrero del 2023 y que actualmente cuenta con servicio.

FACTURA	PERIODO	SALDO
34232915	JULIO 2022	372.031
35357934	AGOSTO 2022	1.009.340
42115441	FEBRERO	72.639
TOTAL		\$1.454.010

TRIPLE A ahora dice que ya la deuda por la cual es la litis, no es por la facturación del mes de agosto de 2022 que era por la suma de **\$1.009.340 más los intereses de mora \$390.660 para un total de \$1.400.000. Ahora es por otra suma y por otros conceptos.**

La factura del mes de julio que me hicieron por consumo se hizo por \$560. 654 tal como consta en el proceso que aporté como prueba, por la cual hice el respectivo reclamo y como indique anteriormente cancelé por la nueva factura porque hicieron un ajuste atendiendo el promedio de los últimos meses por valor de \$94.623 suma que cancelé. Ahora la triple A revive términos teniéndolos como testigos a ustedes porque eso le contestaron a usted su señoría ya que sobre ese reclamo que se creíamos habían contestado y resuelto no lo hicieron porque ahora ella dice que ya no se debe la factura \$560. 654 como tampoco la que se canceló por \$94.623 ahora la factura del mes de julio es por la suma de **\$372.031** y ahora se debe el mes de julio. Antes de la tutela no se debía y su señoría le cree sin pruebas. Como tampoco si la factura fuera por valor de \$560.654 y le restábamos los \$94.623 eso es igual a \$466.031 o sea que tampoco cuadra lo que indica que se INVENTARON una nueva factura por valor de \$372.031 y como el derecho de petición fue impetrado y contestado en el mes de julio de 2022 ya Triple A tiene la razón y no ha vulnerado el derecho fundamental de petición, como tampoco el debido proceso ni ha cometido fraude procesal y usted ya no puede fallar ni extra ni ultrapetita según su respuesta hay que pagar además de la factura del mes de agosto la del mes de julio por que la TRIPLE A se la inventó y hay que creerles sin pruebas. Donde esta la factura por valor de \$372.031 y que conste en el proceso. Eso demuestra el orden que hay en esa empresa es la manera como se trata al usuario y entendemos porque hay tanta corrupción en esta empresa.

Con respecto a la factura de agosto que suponíamos es objeto de esta litis ahora hay que sumarle el mes de julio con la nueva factura que se inventaron. Porque supuestamente la litis era por el mes de julio por el alto consumo por valor de \$1.009.340 más los intereses \$390.660 para un total de \$1.400.000, pero como, ese reclamo lo hice en agosto de 2022 ya ese hecho esta contestado no podemos reclamar porque lo que vale es lo que dice la triple A sin pruebas ahora ellos dicen que eso no se debe seo ahora si inventaron es que ahora se deben tres meses el mes de julio con la factura que se inventaron por valor de \$372.031mas la factura del mes de agosto por\$1.009.340 ya en esta ocasión desaparecieron los intereses porque la triple A lo decidió así y la autoridad para impartir justicia lo cree así y sin pruebas y yo que aporto pruebas no se tienen en cuenta.

En este mismo argumento del cuadro se INVENTARON y lo cree el despacho que debo la factura del mes de febrero de 2023 por la suma de \$72.639 y lo tengo que pagar porque la triple a así lo dijo y sin pruebas, y para desmentir lo anterior aporto la factura y el pago como pruebas, pero para que los tenga en cuenta, porque todo lo sostenido aquí es con pruebas.

Su señoría las facturas que cancele y que aporté como pruebas por valor de \$94.623 y por \$94.000 que pasó con ellas, será que la triple A decidió quedarse con ellas y como es la triple a tengo que aceptarlo porque en la contesta de la DEMANDA no se refieren a ellas como tampoco el despacho y eso no me lo invente las aporté.

Por todo lo anterior los hechos que usted manifiestamente declarados superados no lo están al punto que en la misma tutela manifestaron que no están resueltos por los inventos que se hicieron y que se hicieron en la contesta de la demanda y que no tenían ni una semana de haber pasado.

En cuanto a lo que tiene que ver con respecto: “toda su presentación radica en evitar la suspensión del servicio público, situación que es originada debido en la ausencia de pago de los servicios públicos por parte de la usuaria.

Con respecto a este punto demostré con facturas los pagos REALIZADOS y que ahora no se me reconocen tratándose quedar con ellos porque en ningún momento han hecho mención a ellos. Que se inventaron otros conceptos es diferente.

En cuanto que la Triple A en ningún momento se hizo alusión a la facturación correspondiente al mes de Julio 2022 factura que no ha sido reclamada ni cancelada por parte del usuario

Este punto es falso primera medida la factura del mes de julio que supuestamente adeudo por \$372.031 no existe en el proceso consta que la aporté y hace referencia a un valor de \$560.654 y por la cual hice reclamo y con la factura que me dieron cancelé, como podría hacer un reclamo por una factura que nunca expidieron que se la INVENTARON en esta contesta que demuestro con pruebas no con un cuadro.

Por todo lo anterior solicito imparcialidad y que se me respeten mis derechos vulnerados ante la debilidad manifiesta que tengo ante ustedes.

PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por LUZ ESTELA SILVA RENDON, presuntamente vulnerado por TRIPLE A S.A E.S.P, con ocasión al derecho de petición que asegura no ha sido resuelto de fondo

NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN por parte TRIPLE A S.A E.S.P, en atención a la petición presentada por ella el día 19 de agosto de 2022. Asegura la actora que la accionada no ha resuelto de fondo la petición.

El a quo en fallo de primera instancia resolvió negar por existir carencia de objeto por hecho superado ya que la accionada acredita haber atendido y resuelto las peticiones

La accionada LUZ ESTELA SILVA RENDON inconforme con el fallo presentó impugnación, solicitando sea revocada la decisión con fundamento en que no esta de acuerdo con la respuesta emitida por la accionada y considerar que la misma carece de pruebas para certificar lo dicho, sumado a lo anterior, no comparte la información que registra la entidad a cerca de las facturas que se encuentran pendiente ya que asegura que las mismas fueron canceladas.

Resulta importante aclarar que con la presente acción la accionante pretende le sea amparado el derecho fundamental de petición, no obstante en concordancia con lo expuesto por el a quo, el mismo fue resuelto y el hecho que la respuesta no sea favorable a los deseos del accionante no implica la vulneración del derecho fundamental.

Al respecto la Sentencia T 206 de 2018 dispuso:

“...El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

De conformidad a lo antes expuesto resulta procedente confirmar la decisión proferida en primera instancia por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD adiado 13 de marzo de 2023 de conformidad con lo aquí expuesto.

Sin perjuicio de lo anterior, la parte accionante puede adelantar ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS su inconformidad en cuanto a la facturación.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

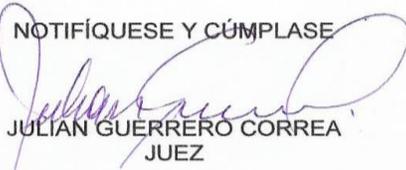
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 13 de marzo de 2023 por el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por LUZ ESTELA SILVA RENDON, en contra de TRIPLE A S.A E.S.P, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL